



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 01/10/2021

Entre: 01/10/2021 Y 01/10/2021

170

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020120020300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE MARCELINO TRIANA PERDOMO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 09:22:38.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001233300020140030700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRIGUEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 09:20:11.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001233300020210011700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALISON LUCIA CORTES CARDONA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 07:35:23.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001233300020210016300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 14:53:44.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001233300020210022900	ELECTORAL	ELECCIONES	MARCO ANTONIO CHALITAS GOMEZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 11:37:55.	28/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300120190027201	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID SUAREZ TORRES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL Y OTRO	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 15:02:04.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300120210006901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CAROLINA VARGAS POLANIA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 13:10:47.	23/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	2
41001333300320180023302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LINA VANESA SAAVEDRA	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 14:58:00.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300420160035602	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO TRUJILLO ORDOÑEZ	NACION MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA Y OTROS	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 14:56:31.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300520180038402	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 15:00:59.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520210017401	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	MARIO JIMENEZ ALVAREZ	SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTRA	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 08:50:30.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	2
41001333300720200025301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO ANDRES ALVEAR VEGA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 15:03:49.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300720200031601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SANDRA PATRICIA GIRALDO POSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 15:04:57.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300720200032401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PATRICIA ALARCON PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 15:06:01.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	
41001333300820180024302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS HERNAN SIERRA CASANOVA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/09/2021 a las 14:59:43.	30/09/2021	01/10/2021	01/10/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JOSÉ MARCELINO TRIANA PERDOMO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001 23 33 000 2012 00203 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 Y 443-2 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará el día **jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve (9:00) de la mañana**, a través de la plataforma *Lifesize*.

Al correo de las partes y del Ministerio Público se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: JORGE AUGUSTO CORREDOR RODRÍGUEZ
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001 23 33 000 2014 00307 00

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 Y 443-2 del CGP (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA), se ordenará fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizará el día **jueves veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, a través de la plataforma *Lifesize*.

Al correo de las partes y del Ministerio Público se enviará el link de la audiencia previo a su realización.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto veintisiete (27) De dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2021-00117-00
DEMANDANTE : ALISON LUCÍA CORTÉS CARDONA
DEMANDADO : DIAN
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora con la demanda **solicitó** la suspensión provisional de la Resolución No. 624-9922320200000017 del 29 de julio de 2020, mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. 1324120190000061 del 23 de julio de 2019, que modificó la declaración de renta para el año gravable 2015 y determinó a cargo de la demandante la suma de \$908.809.000.

El fundamento de la medida radica en que el referido acto viola la Constitución Política y la ley, resultando además necesario salvaguardar los derechos del accionante hasta que finalice el proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 152, 155 y 167 del CCA.

Ahora bien, en la demanda se indica que se violó el debido proceso durante el trámite para la determinación del tributo, pues la Resolución No. 624-9922320200000017 del 29 de julio de 2020, mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. 1324120190000061 del 23 de julio de 2019, no fue notificada al correo electrónico

alison.cor13@hotmail.com o a la dirección carrera 55 No. 11-49, torre 1A, apto. 502, Reserva de la Sierra.

Las decisiones en materia tributaria se pueden notificar de manera electrónica siempre y cuando se acepte este medio de comunicación; debiéndose tener en cuenta que en el presente caso la DIAN venía notificando las decisiones de manera "física y personal", por lo que tal proceder debió mantenerse frente a la Resolución No. 624-9922320200000017 del 29 de julio de 2020, máxime cuando la implementación de la notificación electrónica se dio a partir del mes de mayo de 2021 (circular No. 0004 del 07 de mayo de 2021).

Así las cosas, en realidad la notificación de este acto se surtió por conducta concluyente, una vez la demandante conoció la respuesta brindada por la DIAN a la petición del 25 de febrero de 2021.

Adicionalmente, como causal de nulidad de los actos demandados se adujo una falsa motivación, por las siguientes razones:

i) Desconocimiento del artículo 38 del E.T. y del decreto 536 de 2016, pues los rendimientos financieros por valor de \$ 8.793.667 no son constitutivos de renta ni ganancia ocasional y por eso no deben aumentar los ingresos netos.

ii) Desconocimiento del artículo 47 del E.T., dado que no constituye ganancia ocasional la suma que recibió la demandante como gananciales tras la liquidación de la sociedad conyugal.

iii) No existen diferencias por comparación patrimonial (art. 236 Ib.). Todo obedeció a un "error de auditoría e interpretación de la Administración tributaria, procedente de la presunta mayor renta por el año gravable 2015 objeto de discusión".

2.2. Pronunciamiento de la demandada.

Surtido el traslado que ordena el artículo 233 inciso 2 del CPACA, la DIAN **solicitó** al Tribunal no acceder a la cautela incoada, pues los actos demandados¹ con los

¹ Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000061 del 23/07/2019 y Resolución No. 992232020000017 del 29/07/2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN".

que se modificó la declaración privada de renta para el año 2015 y se determinó un mayor impuesto a pagar a cargo de la demandante, no tienen carácter ejecutorio en virtud del presente proceso, de conformidad con los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, por lo que dicha obligación no puede ser exigida mediante el proceso administrativo de cobro coactivo, tal como lo certificó el Grupo Interno de Trabajo de Gestión de Cobranzas de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva el 2 de agosto de 2021.

Además, los actos demandados no vulneran las normas superiores invocadas, ni ello surge de la confrontación con las pruebas allegadas, de tal suerte que no se satisfacen los requisitos previstos en el artículo 231 del CPACA para el decreto de la medida cautelar.

En definitiva, la medida cautelar solicitada resulta inane al no existir “nada que proteger o garantizar”, pues la entidad profiere actos administrativos facultada por la ley y la obligación tributaria que se controvierte, no es objeto de cobro coactivo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema jurídico.

Debe resolver la Sala si debe acogerse la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 624-9922320200000017 del 29 de julio de 2020 expedida por la División de Liquidación Tributaria de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, que ha solicitado la parte actora por ser violatoria de la Constitución y la ley, para salvaguardar sus derechos hasta que finalice este proceso

La posición de la Sala es que no se puede decretar la cautela, en cuanto no se satisfacen los requisitos para ello y además, el trámite del presente proceso hace que el acto demandado no pueda ser ejecutado; tesis que se sustenta en i) el análisis de los presupuestos y requisitos para que proceda la suspensión provisional y, ii) el caso concreto.

3.2. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: *"necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"* (subrayas fuera del texto) sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *"tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda"* (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

- a)** Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.
- b)** Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas y dado que con el presente medio de control se pretende la nulidad de unos actos administrativos de naturaleza tributaria, es necesario analizar si la suspensión deprecada cumple los anteriores requisitos.

3.3. El caso concreto.

3.3.1. La relación de la medida con las pretensiones. La parte actora solicitó, únicamente, la suspensión provisional de la Resolución No. 624-9922320200000017 del 29 de julio de 2020 mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la demandante en contra de la Liquidación Oficial de revisión No. 132412019000061 del 23 de julio de 2019, fijando el monto de la obligación tributaria a cargo de la contribuyente en la suma de \$886.107.000.

El despacho estima que la medida cautelar así planteada, tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, pues va atada a las causales de

nulidad invocadas que a ella se atribuyen y se traduce en establecer si ese acto, junto con la Liquidación Oficial de revisión No. 132412019000061 del 23 de julio de 2019 (que igualmente se entiende demandado, según el artículo 163 del CPACA, pues no lo señaló la demanda), se ajustan al ordenamiento jurídico.

3.3.2. La prueba sumaria del perjuicio. Bajo el entendido que el daño es la afectación de los derechos lícitos, individuales o colectivos de una persona, su disminución o limitación de goce y como ha dicho el Consejo de Estado²: “(...) la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien (...)”, debe establecerse si se ha causado el daño y si existe prueba, al menos sumaria del mismo.

El menoscabo patrimonial que señala la actora, es que mediante los actos demandados se le ha compelido a pagar la suma de \$908.809.000 en virtud de la modificación de la declaración de renta para el año gravable 2015, más sin embargo aunque así aparece en los actos que se cuestionan, el mismo no resulta cierto porque la demandante no ha efectuado el desembolso de dicha suma de dinero, al punto que no obra prueba alguna de tal desembolso y además, la demandada tampoco ha adelantado el cobro coactivo de la misma, por lo mismo al no estar probado el daño o perjuicio derivado de los actos cuestionados, no hay lugar a acoger la cautela incoada.

Por el contrario, la parte demandada aportó un certificado expedido el 2 de agosto de 2021 por la Jefe G.I.T. de Gestión de Cobranzas, el cual señala que no se adelanta proceso de cobro coactivo en contra de la demandante para garantizar el recaudo de la obligación tributaria materia del presente proceso:

“(...) se determinó que a la fecha la contribuyente la contribuyente (sic) CORTES CARDONA ALISON LUCIA (sic) NIT 36.182.317, NO presenta obligaciones tributarias presentadas voluntariamente pendientes por cancelar, y respecto de los actos administrativos la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000061 del 23/07/2019 y Resolución No. 992232020000017 del 29/07/2020 por concepto de Renta año gravable 2015, proferidos a la contribuyente en mención, no se adelanta ninguna acción de cobro toda vez que los actos no tienen la condición de exigibilidad al tenor de lo dispuesto en los artículos 828 y 829 del Estatuto Tributario, y por ende al no constituirse en título ejecutivo, no puede ser repartido para gestión de cobro.

En virtud de lo anterior, la suscrita jefe del G.I.T de Gestión de Cobranzas, CERTIFICA que a la fecha, y por Ningún concepto, se adelanta proceso administrativo de cobro a la señora CORTES CARDONA ALISON LUCIA NIT 36.182.317.”

² SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, Consejera ponente: Olga Mélida Valle De De La Hoz, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172), Actor: GONZALO CUELLAR PENAGOS Y OTROS

Fuera de lo anterior, el artículo 835 del Estatuto Tributario tiene previsto que a pesar que la DIAN puede adelantar el cobro coactivo de las citadas sumas de dinero, no podrá rematar bienes del contribuyente deudor mientras no se decida el presente asunto y en esa medida, la cautela que se analiza no resulta necesaria ni para garantizar el objeto del proceso ni para hacer cesar o precaver un perjuicio inminente en contra de la demandante, razones suficientes para no acceder a su decreto.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de la Resolución No. 624-9922320200000017 del 29 de julio de 2020, mediante la cual la DIAN resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Liquidación Oficial No. 132412019000061 del 23 de julio de 2019.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada JENNIFER LILIANA CAMPOS CHAUX (C.C. 1.075.254.042 y T.P. 227.236) como apoderada de la DIAN, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 008, C02MedidaCautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

534fc9b09ccba09c4058e1416e23e66401e621139707656399a0303587489cbe

Documento generado en 29/09/2021 05:02:58 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41001233300020210016300

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Medio de control: Ejecutivo

Tema: Libra mandamiento de pago. Ejecución conciliación judicial.

Asunto

1.- El Despacho resolverá sobre la admisión de la demanda ejecutiva adelantada por Alianza Fiduciaria S.A., en su condición de administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con fundamento en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante el auto de 05 de agosto de 2015 proferido por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila, el cual quedó ejecutoriado el 24 de agosto de 2015.

Competencia

2.- De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...*derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...*”. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 6 del artículo 28 de la Ley 2080 de 2021 los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia, “...*De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. ...*”.

3.- En el presente asunto se persigue la ejecución de un acuerdo conciliatorio originado de una sentencia condenatoria proferida por esta Sala de Decisión en el proceso de reparación directa No. 2010-00612, razón por la que el Tribunal es competente para conocer del proceso.

Requisitos formales de la demanda

4.- La demanda cumple con las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: **1)** La designación de las partes y sus representantes (archivo 002 f. 1); **2)** Lo que se pretende con precisión y claridad (archivo 002 f. 10); **3)** Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (archivo 002 f. 3 a 6); **4)** Los fundamentos de derecho (archivo 002 f. 6 a 9) y **5)** El lugar y dirección de notificaciones (archivo 002 f. 12).

Pretensiones de la demanda

5.- La parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento cincuenta y ocho millones ciento treinta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$158.132.266), por concepto del **capital** conciliado que aún no se hace efectivo por la parte demandada.
- Doscientos dos millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con setenta y nueve centavos m/cte (\$202.965.495,79), por concepto de los **intereses moratorios** causados de la anterior suma y liquidados desde el 25 de agosto de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 24 de noviembre de 2020 hasta que se efectuó el pago.
- Por las costas y agencias en derecho.

Requisitos del título ejecutivo

6.- La parte ejecutante allegó la copia de la sentencia condenatoria y del auto que aprobó la conciliación en el proceso de reparación directa número 2010-00612. Así entonces, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el 04 de marzo de 2015 (archivo 002 fls. 15 a 34), por medio de la cual se declaró administrativamente responsable a la entidad ejecutada por la privación injusta de la libertad del señor Milciades Isairias Leguizamo, por lo que se le condenó a pagar las siguientes sumas de dinero:
 - Para el actor el valor de \$12.922.190, por concepto de perjuicios materiales-daño emergente.
 - Para el actor el valor de \$8.486.303, por concepto de lucro cesante.

- Para el actor, su esposa y dos hijos, 80 SMLMV por concepto de perjuicios morales.
- Audiencia de Conciliación del 08 de julio de 2015, en la cual se presentó fórmula de conciliación por parte del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la que señala que *“el apoderado de la Entidad queda facultado para que proponga un pago del setenta por ciento (70%) del valor de la condena. Excluyendo de los perjuicios materiales en el concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales... El pago del presente acuerdo conciliatorio, se regula por lo normado en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes o pertinentes”* (Archivo 002 fls. 39).
- Auto de 05 de agosto de 2015, mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio en los términos anteriores, los cuales fueron aceptados por la parte demandante (Archivo 002 fls. 37 a 42).

7.- Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, el Despacho realizará el siguiente análisis:

Obligación Clara

8.- De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia, el título ejecutivo contiene una obligación clara cuando *“...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”*¹ así:

- **Sujeto activo:** Se tiene que el título ejecutivo hace referencia a los señores Milciades Isairias Leguizamo, Luz Dary Reyes Sierra, Leonardo Ricardo Isairias Reyes y Juan Alejandro Isairias Reyes, como beneficiarios de la condena y del acuerdo conciliatorio.

No obstante, los actores cedieron el derecho crediticio a Alianza Fiduciaria S.A., mediante contrato celebrado el 8 de julio de 2016 (archivo 002 fls. 57 a 65), razón por la cual está legitimada por activa.

- **Sujeto pasivo:** Nación – Fiscalía General de la Nación.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia de 04 de marzo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila que accedió parcialmente a las

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

pretensiones de la demanda y el auto del 05 de agosto de 2015 que aprobó la conciliación.

- **Objeto:** En lo que concierne al objeto de la obligación, considera el Despacho necesario efectuar las siguientes precisiones, conforme a las pretensiones de la demanda:

9.- **Pretensión 1:** El apoderado de la parte actora reclama como capital adeudado por concepto de la condena la suma de \$158.132.266.

10.- El Despacho advierte que del acuerdo conciliatorio se pactó los siguientes valores, los cuales corresponden al 70% de la condena impuesta en la sentencia del 04 de marzo de 2015.

Cedentes	Perjuicios morales reconocidos en la conciliación cedida 70% del valor de la condena.	Valor conciliado
Milciades Isairias Leguizamo	56 SMLMV	36.083.600
Luz Dary Reyes Cierra.	56 SMLMV	36.083.600
Leonardo Ricardo Isairias Reyes	56 SMLMV	36.083.600
Juan Alejandro Isairias Reyes	56 SMLMV	36.083.600
TOTAL PERJUICIOS MORALES	224	\$144.334.400

Cedentes	Perjuicios por lucro cesante consolidado reconocidos en la conciliación cedida 70% del valor de la condena.	Valor conciliado
Milciades Isairias Leguizamo	\$4.752.333	4.752.333

Cedentes	Perjuicios daño emergente reconocidos en la conciliación cedida 70% del valor de la condena.	Valor conciliado
Milciades Isairias Leguizamo	\$9.045.533	9.045.533
TOTAL PERJUICIOS MATERIALES		\$13.797.865

11.- Conforme lo expuesto, el valor total conciliado para los cedentes ascendió a **\$158.132.266**, en consecuencia, se tiene que el capital reclamado es **claro** y determinable, conforme el título ejecutivo, además la pretensión se fijó en **\$158.132.266**, por lo que se tendrá este último valor a perseguir con la acción ejecutiva, en virtud del artículo 281 del CGP.

12.- **Pretensión 2:** El apoderado de la parte ejecutante reclama la suma de \$202.965.495,79 derivada de los intereses moratorios de la condena conciliada desde el 25 de agosto de 2015 y hasta el 23 de noviembre de 2020, más los que se sigan causando hasta el pago efectivo.

13.- Al respecto, se tiene que el título señaló que los intereses moratorios serían liquidados de conformidad con el artículo 177 del C.C.A², vigente para la época en que se tramitó el proceso ordinario de reparación directa, en el cual se indicó *i)* que sólo pasado 18 meses después de la ejecutoria de la sentencia se podía acudir a la jurisdicción para que se ordenara su cumplimiento, *ii)* que las sumas reconocidas en la condena devengarían intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria y hasta antes del pago de la obligación, *iii)* si el demandante no reclamó el pago de la sentencia dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria, los intereses moratorios cesarían hasta cuando se hubiera presentado dicha petición y *iv)* de no presentarse, sólo se configurarían intereses moratorios por los primeros 6 meses.

14.- Así las cosas, el Despacho observa que entre la fecha de ejecutoria del auto que aprobó el acuerdo del cual se reclaman los intereses moratorios **-24 de agosto de 2015** (archivo 002 fl. 43)- y la fecha de presentación de la solicitud de cumplimiento del fallo judicial **-12 de enero de 2016** (archivo 002 fl. 45) no transcurrieron más de 6 meses, por consiguiente los intereses moratorios se causan ininterrumpidamente hasta el pago efectivo.

15.- Luego, esta situación deberá ser tenida en cuenta en la respectiva liquidación, es decir, que los intereses moratorios se calcularán sobre el total del capital conciliado de la condena y será por el tiempo transcurrido entre el **25 de agosto de 2015 hasta el 23 de noviembre de 2020.**

16.- Lo anterior significa que el valor de la obligación contenida en la segunda pretensión, esto es, los intereses moratorios de la condena, asciende a **\$202.965.495,79** hasta el 23 de noviembre de 2020.

17.- **Pretensión 3:** El apoderado de la parte ejecutante reclama el pago de los intereses moratorios derivados de la condena conciliada desde el 24 de

² "ARTÍCULO 177. (...)

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º **Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.**

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo."

² Corte Constitucional, sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo: "...**los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria...**"

noviembre de 2020 y hasta la verificación del pago, a lo cual también tendría derecho, en razón de que hasta este momento procesal no se evidencia que la entidad ejecutada hubiera efectuado algún pago por concepto de capital adeudado.

18.- En suma, se concluye que **el objeto** de la obligación, es el siguiente:

- 1) 70% del capital de la condena por un valor final de \$158.132.266.
- 2) Intereses moratorios de la condena, liquidados hasta el 23 de noviembre de 2020 por un total de \$202.965.495,79.
- 3) Intereses moratorios de la condena, liquidados desde el 24 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación.

19.- La presente determinación se adopta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece que *“...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”* (Negrilla fuera de texto).

Obligación expresa

20.- Según lo ha señalado la jurisprudencia, una obligación es expresa *“...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”*³, exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada una de los elementos constitutivos del título ejecutivo permiten establecer el valor que debe pagar la demandada por concepto de capital y los intereses moratorios causados entre el día siguiente a la ejecutoria de la providencia hasta que se verifique el pago de la obligación.

21.- En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable con los datos que obran en el plenario, pues el capital se liquida conforme los parámetros fijados en la sentencia de primera instancia y según el valor pactado en el acuerdo conciliatorio.

22.- Por su parte, los intereses moratorios se liquidan con base en el capital, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Obligación exigible

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Sentencia de 13 de febrero de 2014. Rad.: 13001-23-31-000-2007-00160-01 (0705-12). Actor: Ena Guillermina Gómez Pérez. Demandado: E.S.E. Hospital San Pablo de Cartagena en Liquidación y otros.

23.- El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada⁴, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso *sub-examine* teniendo en cuenta que el proveído quedó ejecutoriado el 24 de agosto de 2015, se concluye que su exigibilidad se configuró a partir del 24 de febrero de 2017.

24.- Tampoco hay lugar a declarar la caducidad de la acción, puesto que el literal k, del numeral 2°, del artículo 164 del CPACA, establece que la demanda deberá presentarse dentro de los 5 años siguientes a la exigibilidad del título, en consecuencia la parte ejecutante contaba hasta el 24 de febrero de 2022 para presentar la acción, circunstancia que a la fecha no se ha superado.

Mandamiento ejecutivo

25.- Acorde con lo decantado en precedencia, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de ciento cincuenta y ocho millones ciento treinta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$158.132.266)**, por concepto del **capital** conciliado de la condena.
- Por la suma de **doscientos dos millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con setenta y nueve centavos m/cte (\$202.965.495,79) por concepto de intereses moratorios**, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena (25 de agosto de 2015) hasta el 23 de noviembre de 2020.
- Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la condena, teniendo en cuenta el capital correspondiente.

26.- En lo que concierne a las costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia y en contra

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los siguientes conceptos y valores:

a) Por la suma de **ciento cincuenta y ocho millones ciento treinta y dos mil doscientos sesenta y seis pesos m/cte. (\$158.132.266)**, por concepto del **capital** conciliado de la condena.

b) Por la suma de **doscientos dos millones novecientos sesenta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco pesos con setenta y nueve centavos m/cte (\$202.965.495,79) por concepto de intereses moratorios**, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación de la condena (25 de agosto de 2015) hasta el 23 de noviembre de 2020.

c) Por los intereses moratorios que se sigan causando desde el 24 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la condena, teniendo en cuenta el capital correspondiente.

SEGUNDO: La entidad demandada tiene cinco (5) días para cancelar los anteriores valores y diez (10) para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. a los siguientes sujetos procesales:

a) A la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: En concordancia con lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que, en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, los correos electrónicos de cada uno en donde podrán ser notificados, además recibirán comunicaciones, requerimientos y demás, y podrán ser convocados a través de la plataforma Teams o Lifesize a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Jorge Alberto García Calume (C.C. No. 78.020.738 y T.P. No. 59.988 del C. S. de la J.), para que represente a la parte demandante según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae731e19eed748374c74ec2ae0672d08cce1856835d87d47f3e6f2c7337819
38

Documento generado en 29/09/2021 04:06:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad electoral	
Demandante	Marco Antonio Chalitas Gómez	
Demandado	Universidad Surcolombiana –USCO- y otra	
Radicación	41001 23 33 000 2021 00229 00	
Asunto	Auto inadmite demanda	Número: A-277
Acta de Sala N°	065	De la fecha

1. ASUNTO.

1. Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. ANTECEDENTES.

2. Marco Antonio Chalitas Gómez promueve el medio de control de nulidad electoral, en procura de obtener la nulidad de la “...Resolución N° 010 del 15 de julio del 2021 expedida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, <Por la cual se designa Decano para la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana>, para el periodo estatutario de tres (3) años, que se contarán a partir de la fecha de su posesión ante el Rector. Lo anterior, por cuanto concurre a la violación y transgresión del procedimiento contemplado en el Artículo 45 del Acuerdo 075 de 1994, - Modificado por el Artículo 7° del Acuerdo 025 de 2004” (sic).

3. En su opinión, el Consejo de Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana se saltó el procedimiento para seleccionar la terna para designar el Decano de la Facultad de Educación, pues en ningún momento convocó a sesión presencial para llevar a cabo el cumplimiento del Artículo 45 del Acuerdo 075 de 1994, el cual fue modificado por el Artículo 7° del Acuerdo 025 de 2004, como quiera que realizó una sesión de manera virtual para llevar a cabo la selección de la terna de los aspirantes del proceso y por tanto, nunca garantizaron la votación secreta ni mucho menos se realizó las rondas y el resto del procedimiento tal como lo establece la citada norma anteriormente.

4. Agrega que, del Acuerdo Número 033 del 05 de septiembre del 2020 “Por el cual se adiciona el CAPÍTULO VI al Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004, para reglamentar el voto electrónico en la Universidad Surcolombiana” se concluye que el voto electrónico aplica solamente para la elección de los representantes de los docentes, graduados y empleados de la Universidad, excluyendo los procesos de selección y designación de decanos de las diferentes facultades, pues ellos no se eligen mediante votación estamentaria.

5. Por otra parte, señala que el señor Germán Antonio Melo Ocampo, Representante del Presidente de la República de Colombia ante el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, no tenía la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

atribución legal de expedir la Resolución No. 010 del 15 de julio del 2021, pues dicha competencia no está fijada dentro del Acuerdo No. 008 del 21 de febrero del 2007 ni mucho menos en otros Estatutos de la Universidad Surcolombiana, por lo cual, para haberse llegado a firmar el acto acusado la Ministra de Educación Nacional o su delegado debió de haberle transferido mediante Acto Administrativo la delegación para que ejerciera la presidencia en la presente sesión, situación que no se motivó en la resolución No. 010 del 15 de julio del 2021 ni mucho en el Acuerdo No. 028 del 20 de mayo de 2021 *“Por el cual se aprueba el proceso para seleccionar y designar Decano en la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana”*.

6. Expone la existencia de una indebida publicidad del Acuerdo No. 028 del 20 de mayo de 2021 *“Por el cual se aprueba el proceso para seleccionar y designar Decano en la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana”*, como de la Resolución No. 010 del 15 de julio de 2021, pues el Consejo Superior Universitario hasta la fecha no ha publicado las Actas de la sesión del 20 de mayo del 2021, fecha que se debatió y se expidió el Acuerdo 028 el cual aprobó el proceso para seleccionar y designar Decano en la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana, ni el Acta No. 030 de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual el Consejo de Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana seleccionó la terna de los candidatos para ocupar el cargo de Decano en la Facultad de Educación, por lo cual, tanto el Consejo Superior de la Universidad como el Consejo de Facultad debían haber publicado el Acta No. 030 del 07 de julio de 2021 y el Acta donde se debatió y se aprobó por el máximo órgano de gobierno, que dieron origen a la Resolución 010 del 15 de julio del presente año, por lo que resulta concluir que la acto acusado es ineficaz y fue expedido de igual manera de forma irregular.

7. Mediante auto del 1° de septiembre de 2021, el Despacho resolvió inadmitir la demanda por encontrar incumplido el numeral 8 del artículo 162 ib. (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), respecto de la demandada ZULLY CUÉLLAR LÓPEZ (anexo N° 7 del exp. digital).

8. En el escrito de subsanación presentado en término (anexo N° 9 ib.), la parte actora remitió copia electrónica de la demanda y sus anexos a la señora ZULLY CUÉLLAR LÓPEZ el correo electrónico zully.cuellar@usco.edu.co.

9. Como medida provisional, en el mismo escrito, solicita *“(...) se disponga la SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acto de elección de la señora ZULLY CUÉLLAR LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 38.943.401 de Cali, como Decana de la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana para el periodo de tres (3) años”*.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

10. De conformidad con el artículo 152 #9 el Tribunal es competente en primera instancia por tratarse del nombramiento o elección de un empleado público del nivel directivo o equivalente, efectuado por autoridad del orden nacional; como existe medida cautelar, corresponde a la sala decidirla (Art. 125 literal f, en concordancia con el inciso final del artículo 277 del CPACA)

3.2. Asuntos jurídicos a resolver.

11. Corresponde inicialmente definir la admisión de la demanda por el cumplimiento de requisitos.

12. Así mismo, si se debe declarar la suspensión provisional de la *"...Resolución N° 010 del 15 de julio del 2021 expedida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, <Por la cual se designa Decano para la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana>, para el periodo estatutario de tres (3) años, que se contarán a partir de la fecha de su posesión ante el Rector."*, Señora Zully Cuéllar López porque:

12.1. El Consejo de Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana, convocó y realizó la sesión virtual, en vez de presencial, por lo que violó el procedimiento establecido estatutariamente, como era integrar la terna de candidatos a través del voto de cada uno de los miembros del Consejo de Facultad de Educación de manera secreta, disposición contenida en el artículo 45 del Acuerdo 075 de 1994, el cual fue modificado por el Artículo 7° del Acuerdo 025 de 2004 y, porque el voto electrónico no está estatuido para la elección de los decanos (violación del debido proceso electoral).

12.2. El señor GERMÁN ANTONIO MELO OCAMPO quien se desempeña como el Representante del Presidente de la República de Colombia ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Surcolombiana no tenía la competencia de expedir el acto administrativo definitivo que llevó a cabo el nombramiento o la designación de la señora ZULLY CUELLAR LÓPEZ, por no haber tenido delegación para esa finalidad (falta de competencia).

12.3. Porque el Consejo Superior Universitario no ha publicado las Actas de la sesión del 20 de mayo del 2021, fecha que se debatió y se expidió el Acuerdo 028 el cual aprobó el proceso para seleccionar y designar Decano en la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana, ni el Consejo de Facultad de Educación el Acta No. 030

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

de fecha 07 de julio de 2021, mediante el cual se seleccionó la terna de los candidatos para ocupar el cargo de Decano en la Facultad de Educación ni la “...Resolución No. 010 del 15 de julio de 2021 no ha cumplido con los requisitos especiales que los Estatutos de la Universidad Surcolombiana previeron para la publicidad de actos administrativos de carácter general, razón que lleva a concluir que no puede tener efectos frente a terceros, es decir, que es ineficaz de pleno derecho”. (Violación del debido proceso por carencia de publicación).

3.3. Del fondo del asunto.

13. En la medida en que se satisfacen los requisitos legales, se procederá a la **admisión de la demanda**.

14. Respecto de la **medida cautelar** deprecada, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una institución que tiene origen en el artículo 238 de la Carta Política, cuyo desarrollo legal se encuentra consagrado en los artículos 229, 230, numeral 3° y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

15. Por lo anterior, el artículo 229, determina el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

16. A su vez, el artículo 230 establece los diferentes rangos de aplicación de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: a) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; **c) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo**; d) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y e) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

17. Así las cosas, las medidas cautelares proceden en cualquier momento en los procesos declarativos, a petición de parte y debidamente fundamentada. El artículo 231 del CPACA señala que

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 5 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos proviene por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, donde se advierta su transgresión por el o los actos administrativos demandados, ya sea por la confrontación del mismo con tales normas o del estudio de las pruebas allegadas. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse sumariamente la existencia de los mismos.

18. Y, en lo que tiene que ver con el decreto de las demás medidas cautelares se requiere que exista la apariencia de buen derecho, esto es, que las pretensiones del proceso aparezcan debidamente fundadas; que el demandante haya demostrado, así sea sumariamente, la titularidad del derecho o derechos invocados, que se efectúe un juicio de ponderación de intereses que permita determinar si resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla y, que exista peligro para la efectividad de la sentencia, esto es que se produzca un perjuicio irremediable o que los efectos de la sentencia serían nugatorios.

19. A la postre, es necesario indicar que la decisión de una medida cautelar no significa prejuzgamiento:

“La jurisprudencia ya ha señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o “prejuzgamiento” de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantiza que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia.”¹

20. Ahora bien, la medida cautelar fue solicitada en acápite especial dentro de la misma demanda electoral, y como quiera que la suspensión provisional es una institución de carácter *excepcional*, cuya carga de la prueba corre por cuenta del demandante; quien debe demostrar que el acto acusado infringe la normatividad superior invocada.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. CP: Dr. Guillermo Vagas Ayala, Rad. No. 05001-23-33-000-2015-00308-01 del 4 de agosto de 2016.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 6 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

3.4. De los cargos de nulidad que motivan la solicitud de suspensión provisional.

3.2.1. De la violación al estatuto electoral y al voto secreto (violación del procedimiento electoral).

21. El Estatuto General de la Universidad Surcolombiana (acuerdo N° 075 de 1994, en su artículo 45 - modificado por el artículo 7° del Acuerdo No. 025 del 2 de julio de 2004), señala el procedimiento para elegir a los decanos de facultad, así:

“Los decanos de facultad serán designados mediante el siguiente procedimiento:

1. *Convocatoria expedida por el Consejo Superior Universitario*
2. *Inscripción de aspirantes ante la Secretaría General*
3. *Verificación de cumplimiento de requisitos por parte de la Secretaría General*
4. *Sustentación de la propuesta programática de los aspirantes inscritos ante el Consejo de Facultad*
5. *Integración de una terna de candidatos por parte del Consejo de Facultad respectivo, de la siguiente forma:*
 - a) **El voto de cada uno de los miembros será secreto**
 - b) *Cada miembro del Consejo de Facultad depositará, en una urna dispuesta para tal efecto, una (1) papeleta con tres (3) nombres de aspirantes diferentes. De no cumplir este requisito el voto se anulará. También se anulará en caso de que en una papeleta se escriba varias veces el mismo nombre.*
 - c) *La votación se hará por rondas hasta obtener la terna, en la cual cada uno de los aspirantes en la votación final tenga un mínimo de dos terceras (2/3) partes. En caso de que las dos terceras partes sea fracción se aproximará al siguiente número natural.*
 - d) *En cada ronda se descartarán el aspirante o los aspirantes con menor número de votos en la ronda inmediatamente anterior.*
 - e) *Se procederá a realizar nueva ronda con todos los aspirantes clasificados en la ronda anterior hasta obtener la terna.*
6. *Sustentación de la propuesta programática de los miembros de la terna ante el Consejo Superior.*
7. *Designación mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Superior.” (Negrita del Despacho)*

22. A su vez, el acuerdo N° 033 de 2020, por el cual se adicionó el capítulo VI al Acuerdo N° 031 del 18 de agosto de 2004 (Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana), para reglamentar el voto electrónico en el plantel superior, en su artículo 1°, prescribió el alcance del mismo, así:

“ARTÍCULO 1º: Adicionar el CAPÍTULO VI al Acuerdo 031 del 18 de agosto de 2004 – Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana, cuyo texto corresponderá al siguiente:

ARTÍCULO 39A. DEFINICIÓN, ÁMBITO Y ALCANCE DEL VOTO ELECTRÓNICO. *El voto electrónico es el sistema de sufragio que utiliza*



Medio de control: Nulidad electoral

Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez

Demandado: USCO y otro

Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00

las Tics y la tecnología digital y que implementará la Universidad Surcolombiana de manera alternativa, para llevar a cabo la participación de los estamentos de la Comunidad Universitaria en todos los procesos previstos en este estatuto para la elección de los representantes de los docentes, estudiantes, graduados y empleados de la Universidad en los órganos de dirección, consejos o comités en los que reglamentariamente se haya establecido su participación y la elección de Rector de la Universidad Surcolombiana.”

23. Así las cosas, se puede inferir que el Decano, conforme al artículo 42 del Estatuto General de la Universidad², es la “es la máxima **autoridad directiva de la Facultad (...)**” (negrita del Despacho), y de contera, el voto electrónico, instituido mediante el acuerdo N° 033 de 2020 –antes citado-, conforme a su ámbito de aplicación y alcance, cobija la elección de esta dignidad, como quiera que está dirigida para “(...) *la elección de los representantes de los docentes, estudiantes, graduados y **empleados** de la Universidad en los órganos de dirección (...)*”, siendo la decanatura un estamento constitutivo del órgano de gobierno –dirección- del plantel educativo, según lo señalado en los artículos 15 y 17 del ya reseñado Estatuto General.

24. El artículo 39 A del acuerdo N° 033 de 2020, que reguló el voto electrónico, lo prevé para la participación de todos los estamentos, no para la elección de los representantes estamentarios (artículo 13° del Acuerdo N° 031 del 18 de agosto de 2004) , como lo indica el actor³, es decir, no hizo limitación alguna ni excluyó de su aplicación a ningún nivel de la participación electoral del plantel educativo, máxime, cuando -en literalidad- se estableció para “*todos los procesos previstos en este estatuto*”, el cual hace referencia al Estatuto Electoral de la Universidad Surcolombiana⁴, que en su capítulo II implantó “*el procedimiento para la elección de decanos*”, por lo cual, se repite, tal forma electrónica de elección le es aplicable a dicha dignidad.

25. Ahora bien, respecto a forma de la emisión de los votos por parte de los miembros del consejo de facultad de educación para la elección de la terna para desempeñar el cargo de decano de la misma (acuerdo N° 075 de 1994, artículo 45 -modificado por el artículo 7° del Acuerdo No. 025 del 2 de julio de 2004-), no se halla demostrado si quiera sumariamente de la manera que se realizó y que permita evidenciar la vulneración del procedimiento establecido en la citada norma y muchos menos, elemento alguno que evidencie y demuestre el quebrantamiento de la naturaleza secreta de la votación, pues, los argumentos expuestos sobre tal violación, hasta el momento son apreciaciones de la parte actora, que carecen del soporte probatorio respectivo.

² Acuerdo N° 075 de 1994.

³ “(...) *el voto electrónico implementado en la Universidad NO APLICA para los procesos de selección y designación de decanos de las diferentes facultades, pues ellos no se eligen mediante votación estamentaria, si no, que hay un procedimiento especial regulado dentro de los estatutos de la Universidad los cuales ya fueron mencionados.*”

⁴ Acuerdo N° 031 del 18 de agosto de 2004.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

26. En conclusión, no se encuentra, a esta altura del proceso, violación de las normas que regulan el marco electoral, en tanto, el mecanismo de votación electrónica cobija el procedimiento de la elección de los decanos y, no existe sumariamente elemento probatorio que permita observar la violación a la prerrogativa del voto secreto.

3.2.2. De la falta de competencia del señor GERMÁN ANTONIO MELO OCAMPO como delegado del presidente de la república.

27. El Estatuto General de la Universidad Surcolombiana (acuerdo N° 075 de 1994, en su artículo 44 - modificado por el artículo 6° del Acuerdo No. 025 del 2 de julio de 2004), determina.

“El decano será designado por el Consejo Superior de la Universidad para un período de tres (3) años, de conformidad con lo establecido en el presente estatuto. Podrá ser designado para otros periodos consecutivos o no.”

28. El artículo 2° del Acuerdo No. 025 de 2004, adicionó el numeral 28 al artículo 24 del Estatuto General, el cual le otorgó al Consejo Superior Universitario, la facultad de *“Designar y remover a los decanos en la forma prevista en el presente estatuto.”*

29. Por su parte, dicho consejo, en su reglamento interno (acuerdo N° 008 de 2007), establece en el artículo 5° que el consejo estará presidido por el ministro de educación o su delegado; y en su artículo 39 que, los actos de carácter particular que profiera el consejo se denominaran resoluciones y, el artículo 40, determina que dichas decisiones deben ser suscritas por el Presidente y Secretario del mismo.

30. Así las cosas, revisada la resolución N° 10 de 2021, por el cual se designó como Decana de la Facultad de Educación a la señora Zully Cuéllar López (anexo N° 2 del exp. digital- fs. 27 a 29), se tiene que la misma fue firmada por el señor Germán Antonio Melo Ocampo (Presidente), quien funge como designado por parte del Presidente de la República- Ministerio de Educación como miembro del Consejo Superior Universitario (Decreto N° 260 de 2019⁵), al cual, conforme el acuerdo N° 008 de 2007, se le atribuye la potestad de presidente del Consejo y por ende tiene la competencia de suscribir las decisiones (resoluciones) de la mencionada corporación, por lo que carece de fundamento el cargo respecto del respectivo acto administrativo.

⁵ Documento público, tomado de: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20260%20DEL%202021%20DE%20FEBRERO%20DE%202019.pdf>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 9 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

31. En medida de lo anterior, como por propia disposición reglamentaria de la universidad, le corresponde al Presidente y Secretario del Consejo Superior Universitario la expedición de la respectiva resolución de designación de los decanos de facultad, y no requiere delegación alguna previa o adicional para suscribirla, pues es el mismo estatuto el que le da la competencia al ser el Presidente de la corporación máxima del ente educativo.

3.2.3. De la indebida publicidad del acto demandado.

32. Se predica la no publicación de las actas de la sesión del 20 de mayo del 2021, fecha en que se debatió y expidió el Acuerdo 028 de 2021, el cual aprobó el proceso para seleccionar y designar Decano en la Facultad de Educación y la No. 030 de fecha 7 de julio de 2021, mediante el cual se seleccionó la terna de los candidatos para ocupar el cargo de Decano en la Facultad de Educación.

33. Las mencionadas actas, como suele ocurrir con toda acta, recogen las situaciones fácticas y decisiones administrativas que se dieron en las respectivas sesiones, decisiones que se materializan en los actos generales o de contenido particular, que son los cuestionados o demandados.

34. Por ende el no publicitarse las actas, no es causal de anulación de las decisiones allí contenidas y si las mismas no se han materializado en actos administrativos generales o particulares, no por eso son nulas sino que son ineficaces frente a terceros o interesados, según el caso.

35. Ahora bien, como se está demandando es la anulación de la Resolución N° 010 del 15 de julio del 2021 expedida por el Consejo Superior de la Universidad Surcolombiana, <Por la cual se designa Decano para la Facultad de Educación de la Universidad Surcolombiana>, si bien pudo ser comunicada a la interesada y por ende respecto de ella tiene eficacia, la publicación de la misma establecida en el Parágrafo del artículo 65 del CPACA, tiene efectos respecto de la caducidad del presente medio de control, como lo prevé el artículo 164 numeral 2 literal a), sin que de esa falta conlleve su nulidad.

36. En efecto, la falta de publicación de los actos administrativos no comporta la nulidad de los mismo, sino su ineficacia, es decir, no lo torna ilegal, pues lo que se afecta es su eficacia y no su validez ni su existencia, que se da desde el momento en que la autoridad lo expide⁶.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 20030037901, mar. 16/12, C. P. María Claudia Rojas.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

37. Así las cosas, no existe fundamento para decretar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.

4. Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de *nulidad electoral* ha promovido el ciudadano **MARCO ANTONIO CHALITAS GÓMEZ** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** y la señora **ZULLY CUÉLLAR LÓPEZ**, por el nombramiento de ésta última como Decana de la Facultad de Educación, mediante resolución N° 010 del 15 de julio del 2021.

SEGUNDO.- ORDENAR tramitarla por el procedimiento especial, señalado en los artículos 276 y ss del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, personalmente este auto y correr traslado por el término de 15 días con entrega de copias de la demanda y de sus anexos, a las siguientes partes:

- a) Al representante legal o quien haga sus veces de la **Universidad Surcolombiana**.
- b) A la señora **ZULLY CUÉLLAR LÓPEZ**.
- d) Al Ministerio Público - Procurador Judicial Administrativo delegado para esta Corporación (numeral 3 artículo 277 CPACA).

CUARTO.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico (numeral 4 del artículo 277 CPACA).

QUINTO.- Ordenar que por Secretaría se informe a la comunidad la existencia del proceso a través de aviso que será publicado en la página web de la Rama Judicial y de esta Corporación, durante el término de 5 días (numeral 5 artículo 277 CPACA).

SEXTO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte actora respecto de la suspensión provisional de la resolución N° 010 del 15 de julio del 2021, conforme a lo motivado.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 11 de 11
	Medio de control: Nulidad electoral	
	Demandante: Marco Antonio Chalitas Gómez	
	Demandado: USCO y otro	
	Radicación: 41001 23 33 000 2021 00229 00	

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0350976e182d874fab49a5a0f25d68162c03e432c509827f33af8a4934
a55b5f**

Documento generado en 30/09/2021 09:02:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 001-2019-00272-01

Demandante: David Suárez Torres

Demandado: Caja de Sueldos de Retiro y otros

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **30 de junio de 2021** en el asunto de la referencia (Anexo 025 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **06 de julio de 2021** (Anexo 026 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **07 de julio de 2021** (Anexo 029 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2faab6c77730e355965b3496d1cb608e987d7da0f52667cda7f8a26a9a7687fc

Documento generado en 29/09/2021 03:24:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA SALA PLENA DE DECISIÓN M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- IMPEDIMENTO
Demandante: ANA CAROLINA VARGAS POLANIA
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41001 33 33 001 2021 00069 01
Auto: ACEPTA IMPEDIMENTO

Aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

Acta N° 030.

I. ASUNTO.

Procede la Sala a decidir el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo de Neiva, quien se declara impedida para conocer de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Ana Carolina Vargas Polania contra la Nación- Rama Judicial- DESAJ, impedimento que hace extensivo a los demás jueces administrativos.

II. ANTECEDENTES

La señora Ana Carolina Vargas Polania, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio N° DESAJNEO18-2450 del 3 de marzo de 2018 y la resolución N° DESAJNER18-2500 del 16 de mayo de 2018, así como del acto ficto presunto negativo resultante del recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución, expedidos por la entidad demandada, y a través de los cuales se le negó la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la **bonificación judicial** creada con el Decreto 383 de 2013 y el pago de las diferencias causadas desde el 2 de septiembre de 2015 hasta el 29 de abril de 2018.

El proceso le correspondió por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Neiva, juez quien mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021 (anexo N° 7 del expediente digital de primera instancia), se declaró impedida de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del CGP, impedimento que a su postura afecta a los demás jueces administrativos, por lo cual ordenó la remisión del expediente a esta instancia.

III. CONSIDERACIONES.

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de impedimento y remite a aquellas contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez Primero Administrativo de Neiva, considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos al encontrarse inmersos en la causal del numeral 1° del artículo 141 del CGP, y por lo cual, de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que “[s]i el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”, remitió el proceso a estas instancias.

Por su parte el numeral 1° del artículo 141 del CGP textualmente dispone: *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.*

Observa la Sala que el impedimento invocado por la Juez Primero Administrativo de Neiva, quien a su vez considera que el impedimento comprende a todos los jueces administrativos, se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto.

En el caso concreto, la cuestión a decidir tiene relación directa con los jueces que han de tomar la decisión de separarse del conocimiento del presente asunto, por cuanto la demanda se centra en actos que contienen decisiones salariales que les son aplicables - inclusión de la bonificación judicial como factor salarial-.

La Sala estima fundado el impedimento tanto de la Juez Primero Administrativo de Neiva, como de todos los jueces administrativos de este circuito, por ello, habrá de aceptarse y de conformidad con el artículo 131 numeral 2° del CPACA, se les separará del conocimiento, y se designa al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, Conjuez para que conozca del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de Decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo de Neiva y de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva.

En consecuencia, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DESIGNAR al doctor **WILLIAM PACHECO OVIEDO**, como conjuetz del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

TERCERO: En firme la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Primero Administrativo de Neiva para que continúe con el trámite del proceso y le comunique al Conjuetz designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
Magistrado. Presidente del Tribunal.

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
Magistrado. Vicepresidente del Tribunal.

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado. Ausente con permiso.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Ramiro Aponte Pino

Magistrado

Escrito 003 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Enrique Dussan Cabrera

Magistrado

Escrito 005 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Acción: IMPEDIMENTO

Demandante: ANA CAROLINA VARGAS POLANIA

Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicación: 41001 33 33 001 2021 00069 01

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc82fd75a1b30546ec1ca0c85197822ba9f3979692f511ce5d2573779654aff

9

Documento generado en 29/09/2021 03:13:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 003-2018-00233-02

Demandante: Lina Vanessa Saavedra

Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ -

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **28 de mayo de 2021** en el asunto de la referencia (Anexo 017 Expediente 1° instancia), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **31 de mayo de 2021** (Anexo 018 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandada, mediante memorial radicado el **16 de junio de 2021** (Anexo 019 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Finalmente, advierte el despacho que las partes no manifestaron su interés en la realización de la audiencia de conciliación antes de la concesión del recurso de apelación, por lo que no era necesaria su citación, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4b057899eb0ea503b993bd27612e0c64d71fec2b4f291d2d6aefb24a9ef45f1

Documento generado en 29/09/2021 03:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 004-2016-00356-02

Demandante: Ramiro Trujillo Ordoñez

Demandado: Nación – Ministerio de Minas y otros

Medio de control: Reparación Directa

Tema: Remisión expediente

El Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 13 de julio de 2021, mediante la cual se niegan las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso de apelación de la sentencia, pero se observa que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, según consta en acta de reparto del 02 de abril de 2019 (Fol. 4 Anexo 003 Expediente 1º Instancia).

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006¹ de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el expediente por conocimiento previo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su cargo.

¹ Artículo 8: "8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso."

SEGUNDO.- ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b30c84832de3b23562e5413b20194efc584816e6aa7f119200b04300e37e5f

Documento generado en 29/09/2021 03:25:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 005-2018-00384-02

Demandante: Ana Catherine Quintero Cuellar

Demandado: Nación – Rama Judicial – DEAJ -

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **28 de mayo de 2021** en el asunto de la referencia (Anexo 019 Expediente 1° instancia), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **31 de mayo de 2021** (Anexo 020 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **16 de junio de 2021** (Anexo 017 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Finalmente, advierte el despacho que las partes no manifestaron su interés en la realización de la audiencia de conciliación antes de la concesión del recurso de apelación, por lo que no era necesaria su citación, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

effdb6a77933f9b3224979f1691fc9f10b808abac9582cdab7a0fd78599a1d00

Documento generado en 29/09/2021 03:24:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión**

Neiva – Huila, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : MARIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ
ACCIONADO : SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIAS COMERCIO Y OTRAS
RADICADO : 41 001 33 33 005 2021 00174 01
RAD. INTERNA : 2021- 00169
ASUNTO : Auto admite impugnación.

Se admite la impugnación presentada por el señor MARIO JIMÉNEZ ÁLVAREZ contra del fallo de fecha 14 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, que resolvió denegar por improcedente la acción de tutela por él instaurada.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c00f14a110e4d2dc14e6be41206d942465f9832c5c3c13e6bfaffac69afb1662

Documento generado en 29/09/2021 03:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 007-2020-00253-01

Demandante: Julio Andrés Alvear Vega y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **15 de junio de 2021** en audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia (Anexo 017 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó en estrados.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **16 de junio de 2021** (Anexo 018 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21294f1e370f83fdc66d35a5e6a95537267c291cf84e3e97b4de22419c89db33

Documento generado en 29/09/2021 03:24:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 007-2020-00316-01

Demandante: Sandra Patricia Giraldo Posada

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **15 de junio de 2021** en audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia (Anexo 017 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó en estrados.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **16 de junio de 2021** (Anexo 018 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8219a884fbef578b14c7d29e1f6ecdc2bd1fb2762c8d49979efa1ec41c075910

Documento generado en 29/09/2021 03:24:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 007-2020-00324-01

Demandante: Patricia Alarcón Perdomo

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **15 de junio de 2021** en audiencia inicial llevada a cabo en el asunto de la referencia (Anexo 017 Expediente 1° instancia), mediante la cual negó las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó en estrados.

Contra la anterior decisión, la parte demandante, mediante memorial radicado el **16 de junio de 2021** (Anexo 018 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Cabe anotar que las partes no presentaron solicitud de conciliación, por lo que resultaba innecesario citarlas antes de la concesión del recurso, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 15 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2faee139b767e8ca62d336574c8bbc94d7c2962aa4ceef26fcdfd16c419174e7

Documento generado en 29/09/2021 03:24:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA

Neiva, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 41 001 33 33 008-2018-00243-02

Demandante: Luis Hernán Sierra Casanova

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Tema: Admite recurso apelación de sentencia

El Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva profirió sentencia de primera instancia el **30 de junio de 2021** en el asunto de la referencia (Anexo 015 Expediente 1° instancia), mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La decisión se notificó el **01 de julio de 2021** (Anexo 016 Expediente 1° instancia).

Contra la anterior decisión, la parte demandada, mediante memorial radicado el **09 de julio de 2021** (Anexo 017 Expediente 1° instancia), interpuso recurso de apelación.

Como dicha providencia es pasible del recurso de alzada y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado, se procederá con su admisión, en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA., modificados por el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, normativa aplicable al presente asunto, teniendo en cuenta la fecha de interposición del recurso de apelación (régimen de transición art. 86 Ley 2080 de 2021).

En este orden de ideas, cabe anotar que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, se autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a correr dicho traslado.

El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso. Y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que

se admite la impugnación y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para fallo.

Finalmente, advierte el despacho que las partes no manifestaron su interés en la realización de la audiencia de conciliación antes de la concesión del recurso de apelación, por lo que no era necesaria su citación, en los términos del numeral 2 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011..

TERCERO.- NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del CPACA, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para la actuación que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Con firma electrónica

MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

MYOM

Firmado Por:

Martha Isabel Piñeros Rivera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848f1d284f736d24866c88b5d5ad0cd91940d633b33ac375c97615873e10bf4a

Documento generado en 29/09/2021 03:24:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>